

Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Tipo de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Pretensión: Reliquidación pensión de jubilación postmortem
Proceso Radicado No.: 110013335016201700105
Demandante: Clara Inés Tamayo de Díaz
Identificación: 20306670
Causante: Juvenz Díaz Ariza
Identificación: 171629
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 132.448 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en poder que se adjunta al expediente con los respectivos anexos, previo al reconocimiento de personería, con todo respeto y estando dentro del término legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA de conformidad con el traslado, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

A LA PRIMERA. ME OPONGO, por cuanto al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 036114 del 27 de septiembre de 2016, no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la demandante. Adicionalmente, al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) en su momento mediante las resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993 se le liquidó la pensión de acuerdo con las normas que le eran aplicables, sin que sea procedente una nueva reliquidación.

En consecuencia la pretensión de la demandante de una reliquidación de la pensión postmortem con la inclusión de más factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente, carece de total fundamento legal y fáctico y no está llamado a prosperar.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 00537 del 11 de enero de 2017, no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la demandante. Adicionalmente, al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) en su momento mediante las resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993 se le liquidó la pensión de acuerdo con las normas que le eran aplicables, sin que sea procedente una reliquidación.

En consecuencia la pretensión del demandante de una reliquidación de la pensión postmortem con la inclusión de más factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente, carece de total fundamento legal y fáctico y no está llamado a prosperar.

A LA TERCERA. ME OPONGO, por cuanto no hay derecho a que se aplique una reliquidación a la pensión postmortem a la demandante, ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez, encontrando así que los factores solicitados por la parte actora, no hacen parte de esta normatividad y por consiguiente no deben ser reconocidos como equivocadamente lo pretende la demandante. Además es de anotar que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 (febrero 13 de 1985, según sentencia C-932 de 2006) aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación de las pensiones deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Adicionalmente, no hay derecho a que se le realice una reliquidación a la pensión de jubilación postmortem ya que la resoluciones antes señaladas se ajustan plenamente a la Ley 62 de 1985, el cual establece taxativamente los factores salariales sobre los cuales se debe realizar la liquidación y no sobre los que equivocadamente señala el demandante; así las cosas es posible concluir que no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mencionados actos administrativos.

A LA TERCERA (NUMERAL REPETIDO POR LA ACTORA). ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión postmortem con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, no hay lugar a solicitar que se condene a mi representada al pago de mesadas atrasadas causadas, máxime cuando al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) en su momento mediante las resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993 se le liquidó la pensión de acuerdo con las normas que le eran aplicables, sin que sea procedente una reliquidación.

A LA CUARTA. ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no existirá sentencia a la cual dar cumplimiento, ni hay lugar a pago alguno por concepto de intereses, como equivocadamente pretende la libelista.

A LA QUINTA. ME OPONGO, toda vez que no habiendo lugar a la reliquidación de la pensión postmortem, no se condena mi representada al pago de la indexación que pretende la demandante.

A LOS HECHOS

AL 1. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello como lo es el registro civil de nacimiento.

AL 2. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 3. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 4. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, toda vez que al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) en su momento mediante las resoluciones No. 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993 se le liquidó la pensión de acuerdo con las normas que le eran aplicables.

Adicionalmente se trata de una conclusión del libelista carente de fundamento legal y fáctico que deberá ser demostrado con los medios de prueba aportados al expediente.

AL 5. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez.

AL 6. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, es CIERTO que a la señora CLARA INES TAMAYO DE DIÁZ mediante la Resolución No. 31854 del 13 de Noviembre de 2002 se sustituyó de manera definitiva la pensión que en vida disfrutaba el causante, sin embargo la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez, sin que sea procedente una reliquidación.

AL 7. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello, como lo es la reclamación administrativa que aduce e presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL 8. ES CIERTO, ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez.

Es de aclarar que se trata de la transcripción de un documento cuya coincidencia deberá ser validada por su despacho.

AL 9. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello, como lo es la reclamación administrativa que aduce e presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

AL 10. ES CIERTO, ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez.

AL 11. NO ES CIERTO, ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez, sin que sea procedente una reliquidación.

Adicionalmente no se trata de un hecho sino de una conclusión del libelista carente de fundamento legal y fáctico.

AL 12. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho debe ser demostrado con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 13. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada.

AL 14. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, ya que las acciones de carácter laboral prescriben en el término de tres (3) años.

Además no es procedente la demanda ya que la resoluciones 15451 del 1 de Marzo de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), re liquidada mediante la Resolución 040257 del 18 de Noviembre de 1993, se ajusta plenamente a la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, las cuales establece taxativamente los factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de liquidar una pensión vejez, sin que sea procedente una reliquidación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada al expedir los actos administrativos demandados, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad de los mismos y mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende la demandante, advirtiendo al Despacho que la pensión del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.), fue liquidada de acuerdo a las normas que le eran aplicables.

La Ley 33 de 1985, que en su artículo primero contempla los requisitos que deben cumplir los empleados públicos para acceder a la pensión vejez, que son:

"...Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación (...)"

Así mismo establece esta Ley en el artículo primero, antes reseñado, que la pensión de jubilación será: "(...) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)"

La misma Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 3 establece:

"Artículo 3º. *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En cuanto a los factores salariales aplicables al demandante, la Ley 62 de 1985 (la cual modifica el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, adicionando en su inciso 2 otros factores de salario), estableció en su artículo 1:

"Artículo 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cubre tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfrutaban del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados y que fueron señalados por el legislador de manera taxativa, indicando clara y taxativamente los factores sobre los cuales deberían efectuarse los descuentos para pensión, por lo que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, debe entenderse en el sentido que, solo es posible incluir en la liquidación de la pensión aquellos factores salariales contemplados en el inciso anterior, sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes descuentos, y que en consecuencia si sobre alguno de los mencionados factores no se efectuó el descuento aludido, no podrá ser incluido en la base de liquidación.

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 (febrero 13 de 1985, según sentencia C-932 de 2006), la liquidación de las pensiones deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que antes se señaló y transcribió en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso del peticionario, quien adquirió su status de pensionado el 10 de febrero de 1993, en vigencia de las normas antes transcritas.

En consideración a la normatividad transcrita, no se puede acceder a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la liquidación de las pensiones deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en donde se establece taxativamente los factores salariales que se debían tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, tal y como se hizo en la resolución de reconocimiento pensional del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.).

EXCEPCIONES

PREVIAS

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión postmortem de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez la vinculación del empleador, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi representada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitadas no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada al expedir los actos administrativos demandados, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto administrativo y mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende el accionante, toda vez que se realizó el estudio por parte de mi representada teniendo en cuenta todas las normas aplicables, advirtiendo al Despacho que la pensión del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) fue reconocida conforme a las disposiciones legales, siendo estas la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985, normas que le son aplicables al presente caso.

5

Así las cosas, la pretensión del demandante de una reliquidación de su pensión postmortem no es procedente y carece de total fundamento legal y fáctico.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante pretende una reliquidación de la pensión a la cual no tiene derecho, toda vez que la Resolución de reconocimiento pensional del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) incluyó todos los factores salariales establecidos en la ley vigente aplicable y que le favorecían al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.).

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que referencia la demandante y sus respectivas diferencias, máxime si se tiene en cuenta que la pensión le fue reconocida al señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) el 1 de Marzo de 1993 y la demanda fue presentada en el año 2017, es decir transcurridos veinticuatro (24) años después de su reconocimiento y liquidación.

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con real y manifiesta Buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que no ha efectuado una reliquidación de la pensión debido ya que en la pensión reconocida al del señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) se liquidó incluyendo todos los factores salariales en la Ley que le es aplicable.

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones del demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de la pensión vejez en los términos del libelo inicial, el actor no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico.

6. COMPENSACIÓN

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiese derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., en caso que el señor Juez encuentre probados hechos que constituyen excepción, solicito al señor Juez reconociera oficiosamente en la sentencia.

Sírvase señor Juez decretar y aplicar las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las Resoluciones proferidas en su momento por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL y por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por las cuales se le resolvió sobre la reliquidación pensional postmortem a la parte demandante.

2. OFICIOS

En mi condición de apoderado externo amablemente solicito al despacho se sirva OFICIAR a mi representada UGPP para que remita con destino al proceso el CD contentivo del expediente administrativo de la demandante CLARA INES TAMAYO DE DIAZ, quien se identifica con la cédula No. 20.306.670 y expediente administrativo del causante señor JUVENAL DIAZ ARIZA (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula No. 171.629.

ANEXOS

Poder general a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos que se encuentra adjunto al expediente.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá, D.C. correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado en la Secretaria del Despacho o en Calle 17 No. 8-49 oficina 507 A de Bogotá, correo electrónico jcamacho@ugpp.gov.co y teléfono 7495546 en Bogotá, correo: jcamacho@ugpp.gov.co

Del señor Juez, atentamente,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C 79.949.833 de Bogotá
T.P 132.448 del C.S de la J.